

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0446/2021.

EXPEDIENTE: 0089/2021 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0446/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno dictado en el expediente **0089/2021** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO CENTRO, A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. (08/11/20218).

*Por recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal el cuatro del presente mes y año, turnado a esta Sala en la misma data, escrito signado por *********, quien por su propio derecho promueve **Juicio de Nulidad** en contra del Mandamiento de Ejecución número ********* de trece de julio de dos mil veintiuno, así como en contra del Acta de Requerimiento de Pago, diligenciado el veinte de septiembre del año en que se actúa y la resolución contenida en el oficio número ********* de veintisiete de octubre de dos mil veinte; en consecuencia, fórmese*

expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Con fundamento en el artículo 158, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente improcedente, en virtud que los actos que pretende impugnar no son actos definitivos y no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 133 de la Ley en cita, para promover el juicio contencioso administrativo.

Se dice lo anterior en razón de que el primer párrafo del artículo 98 de la ley antes referida prescribe: **“Artículo 98.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes, ante el Tribunal”, disposición de la que se advierte que sólo pueden ser combatidas a través del Juicio de Nulidad, aquellas resoluciones o actos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente supuesto que no se actualiza en el presente asunto, en razón que, de la lectura y análisis efectuado a las documentales que acompañó a su escrito inicial de demanda, así como de las manifestaciones vertidas en la misma, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los actos de autoridad que pretenden impugnar, no han adquirido la calidad de definitivos, aunado a que éstos no se encuentran dentro de los supuestos previstos en la fracción II y fracción VII, incisos a), b), c) y d), del artículo 133 del ordenamiento legal antes invocado, mismos que facultan a las Salas Unitarias de este tribunal para conocer del Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando al afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme que el crédito exigido se ha extinguido; el monto del crédito es inferior al exigible; es poseedor, al título de propietario, del bien embargado o bien, que el procedimiento coactivo no se ajuste en la ley, el cual sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que éste sea de imposible reparación, situaciones que tampoco acontecen en el presente asunto, pues los actos que pretenden combatir son el Mandamiento de Ejecución número ***** de trece de julio de dos mil veintiuno, el Acta de Requerimiento de Pago, diligenciado el veinte de septiembre del año en que se actúa y la resolución contenida en el oficio número ***** de veintisiete de octubre de dos mil veinte del año en que se actúa.

Por las razones antes vertidas, y toda vez que esta juzgadora advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia para la tramitación del presente Juicio de Nulidad, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, fracción X del ordenamiento legal antes invocado, por lo que en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señala en su escrito de demanda, y a través de las personas que autoriza, tal y como lo disponen los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Así lo acordó y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, que autoriza y da fe.”.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0089/2021**. - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Señala el recurrente que le causa agravio el acuerdo que se recurre, porque es violatorio de los derechos de audiencia, acceso a la justicia y el debido proceso, por lo cual expone que la Magistrada de la Quinta Sala carece de facultades para desechar la demanda por no constituir resoluciones o actos que pongan fin a un procedimiento, instancia o resuelvan un expediente, con la finalidad de sustentar la consideración que precede, y transcribe los artículos 35, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y los diversos 177, fracciones IV y VIII, y penúltimo párrafo, 179, 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Argumenta que de los preceptos legales transcritos se advierte, que es una atribución del Magistrado de Sala Unitaria instruir y resolver el procedimiento contencioso administrativo, atribución dentro de la cual, de una interpretación sistemática se puede concluir que cuenta con atribuciones para desechar la demanda, en dos casos específicos: i) si existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y, ii) si el actor no subsana las omisiones o imprecisiones de la demanda dentro del plazo que se le fije. - - - - -

Refiere que como señaló en líneas anteriores, la Magistrada de Primera Instancia desechó su demanda por notoriamente improcedente, bajo el argumento de que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Manifiesta que, como claramente lo podrán advertir los Magistrados de la Sala Superior, la forma y sentido en el que la Magistrada de la Sala Unitaria proveyó en su escrito de demanda presentada en la Oficialía de Partes Común, resulta violatorio de derechos fundamentales, pues se apoya en una indebida interpretación tanto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y realiza una transcripción del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

Los numerales que transcribe establecen los asuntos que debe conocer el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y sobre ese aspecto la propia Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, precisa que cuando se trate de un asunto que no deba conocer el Tribunal, se ésta ante una causa de improcedencia, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 161 de la Ley en cita, (los transcribe). - - - - -

Invoca las tesis de rubros siguientes: *“DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 208, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), COINCIDENTE CON EL 14, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACTUALMENTE EN VIGOR), NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA)”*, *“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS”*, *“MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR LA DEMANDA DE NULIDAD, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO ES DEFINITIVA, PUES ÉSA NO ES UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA PARA ELLO”*.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Alega que el acto reclamado consistente en el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual se desechó la demanda presentada en la Oficialía de Partes Común del Tribunal, resulta violatorio de los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, consignados respectivamente en los artículos 16 y 17 del Pacto Federal, motivo por el cual lo procedente es revocar el proveído en comento y conminar a la Magistrada de Sala Unitaria para que en su lugar emita uno nuevo en el que admita a trámite su demanda, así también manifiesta que debió requerirle para que aclarara o regularizara su escrito de demanda, si estimaba improcedente la misma, antes de desecharla. - - - - -

Argumenta que de conformidad con los artículos 1° y 17 de la Constitución General de la República, los cuales fueron reproducidos en el agravio inmediato anterior en el país, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por ella y por los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías de su protección, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas por la propia Constitución. Así mismo la Carta Magna ha reconocido la garantía de acceso a la Justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. - - - - -

Expresa que debe favorecerse la interpretación más amplia o extensiva de los actos de autoridad y, como consecuencia de ello, en el caso concreto la Magistrada de Sala Unitaria previo al desechar su escrito de demanda, debió aplicar el principio “*pro homine*” en relación con el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es, antes de emitir el acto de autoridad que en el caso afecte la esfera jurídica, es decir el multirreferido acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada de Primera Instancia, debió requerirle que aclarara su demanda, a fin de esclarecer cualquier impresión, con el fin de no contravenir la garantía de previa audiencia, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ni el acceso a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la propia Carta Magna. - - - - -

Manifiesta que la Magistrada de Primera Instancia no analizó en forma íntegra el escrito de demanda, por principio de cuentas es de señalarse que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la garantía de fundamentación y motivación, al exigir que todo acto de autoridad deba estar debidamente fundado en la ley y motivado por las razones aplicables a esa norma de derecho, en vinculación con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, se encuentra el principio de exhaustividad de las sentencias que impone a los órganos del Estado que realizan actos materialmente jurisdiccionales, la obligación de analizar todos los puntos que forman la Litis al momento de resolver una controversia sometida a su jurisdicción, principio que en materia

contenciosa administrativa se prevé en los artículos 190 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (los transcribe). - - - - -

Señala que la Primera Instancia no advirtió que en su escrito de demanda se manifestó que se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 133, fracción X, inciso b), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como también no se pronunció en relación con la resolución impugnada a través de la cual, la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca fijó en cantidad líquida la multa determinada en el oficio número ***** de veintisiete de octubre de dos mil veinte y con la cual determinó el crédito fiscal *****, y tampoco no consideró el argumento de procedencia del juicio contencioso administrativo, sustentado en criterios del poder judicial de la federación en el cual expone la inaplicabilidad de la regla general para la impugnación de las violaciones cometidas antes del remate hasta que se publique la convocatoria respectiva. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esta Sala Superior estima que son **fundados** los agravios del recurrente. - - - - -

En principio es necesario indicar, que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el demandante impugnó los actos consistentes en el crédito número ***** y el mandamiento de ejecución número ***** de trece de julio de dos mil veintiuno, y se observa que en sus pretensiones, señaló que el crédito número ***** fue emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el veintisiete de octubre de dos mil veinte en la resolución determinante ***** . - - - - -

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

En ese orden de ideas, del análisis efectuado a las constancias del mandamiento de ejecución ***** y de su acta de requerimiento de pago², se observa lo siguiente:

- 1) Que la resolución determinante del crédito número ***** fue la identificada con el número ***** de veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.
- 2) Que el concepto de pago requerido es el “resarcimiento de daños causados a la hacienda pública municipal de Reforma de Pineda, Distrito de Juchitán, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal 2016”, cuando el actor fungió como Síndico de ese Municipio.
- 3) Que se trata de una multa no fiscal, por un importe determinado en cantidad de \$*****).

Como se ve, el mandamiento de ejecución impugnado se deriva de una multa que no es de naturaleza tributaria, si no que proviene de un procedimiento de fiscalización instaurado en contra del ahora recurrente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, aunque el mandamiento de ejecución impugnado haya sido emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca y se haya diligenciado conforme al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente. - - - - -

Sin embargo, en el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno³, la secretaria de acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, sin haber realizado el análisis integral de los actos impugnados por *****, determinó desechar por improcedente la demanda promovida en contra del mandamiento de ejecución *****, porque estimó que este acto no es definitivo ni le causa agravios al interesado, y *“no se encuentra dentro de los supuestos establecidos para promover el juicio contencioso administrativo”*, y fundó su

² Obran agregados de la foja 87 (ochenta y siete) a la 96 (noventa y seis) del cuadernillo de copias certificadas del expediente **0089/2021** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

³ Consultable en la foja 01 (uno) del cuadernillo de copias certificadas del expediente **0089/2021** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

determinación en los numerales 98 y 133 fracciones II y VIII incisos a), b), c) y d) a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen:

“ARTÍCULO 98.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes ante el Tribunal.

Para poder acudir al Juicio de Amparo, será necesario agotar los medios de impugnación previstos en esta ley.

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: (...)

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado;

d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Los preceptos legales invocados establecen respectivamente, la optatividad del recurso de revisión en sede administrativa antes de interponer el juicio de nulidad ante las Salas Unitarias, y por otra parte, contemplan el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando no se promueva el recurso administrativo ante las autoridades competentes. Aunado a esto, es pertinente mencionar que si bien es cierto que el numeral 120 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que este Tribunal es competente para resolver las controversias de carácter fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado, también se debe tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca establece que a través del juicio de inconformidad debe garantizarse que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior

del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales. - - - - -

Bajo esa consideración, se tiene que la vía adecuada para impugnar el mandamiento de ejecución *****, dirigido a *****, es a través del **juicio de inconformidad**, porque la multa en cantidad de \$*****), tiene su origen en una determinación **no fiscal**, que es la resolución número ***** de veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Es importante señalar, que el recurrente manifestó que una de las principales razones que lo llevaron a interponer el juicio de nulidad es que no fue emplazado en el procedimiento administrativo número *****, y que, por ello, desconoce el crédito fiscal que se le pretende

Por lo tanto, no es dable permitir que por un lado se instaure el juicio contencioso administrativo para pretender la anulación del mandamiento de ejecución *****, y que, por otra parte, a través del juicio de inconformidad, se combata la resolución número ***** de veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, porque la pretensión contenida en la demanda es indivisible y tiene que analizarse de manera integral, considerando ambos actos se encuentran firmemente vinculados entre sí, siendo imposible segmentar su análisis a través de diferentes juicios, aunque estos se tramiten ante el mismo órgano jurisdiccional. - - - - -

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis I.8o.C.4 K con número de registro digital 213106, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 353, de rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACION RIGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL.

Existe el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la demanda de amparo es un todo, debiendo atenderse al principio de la indivisibilidad de la demanda, tanto para admitirla como para desecharla; sin embargo, es preciso considerar que no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y tiene aplicación cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar; y sólo cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores, tomando en cuenta el caso concreto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por ello, se colige que es el juicio de inconformidad, el medio para garantizar al recurrente el derecho al debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva previstos respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, la Quinta Sala Unitaria, en vez de desechar por improcedente la demanda en el acuerdo recurrido, debió analizar de manera integral su contenido y declinar su competencia a favor de la Sala Superior de este Tribunal, que es la instancia competente para resolver el juicio de inconformidad, en términos del artículo 24 fracción I⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del demandante. De ahí lo **fundado** del agravio. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Décima Época, número I. 14o.T.J./3 (10a.), con número de registro digital 2019394, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478, cuyo rubro y texto mencionan:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de “privilegiar la solución del conflicto” por sobre los “formalismos procesales”, con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento” (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in ídem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el

⁴ “**Artículo 24.-** Son atribuciones de la Sala Superior:
I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley;”

sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

Ahora, toda vez que la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia irrogó los agravios aducidos, a fin de repararlos, es procedente **REVOCAR** el auto recurrido dictar otro en su lugar, en los siguientes términos:

“Por recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y turnado a esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en esta data, el escrito signado por *********, quien promueve por su propio derecho **juicio de nulidad** en contra del mandamiento de ejecución número ********* de trece de julio de dos mil veintiuno, emitido por la **Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia. - **Ahora bien**, de la lectura del escrito de demanda y los documentos anexos, se advierte que lo que el promovente *********, intenta impugnar es la resolución número ********* de veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, por el que se le impuso una multa **no fiscal** por “resarcimiento de daños causados a la hacienda pública municipal de Reforma de Pineda, Distrito de Juchitán, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal 2016”, cuando el actor fungió como Síndico de ese Municipio, asunto que debe ser sustanciado mediante el **juicio de inconformidad** y dirimido por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por lo que con fundamento en los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 1, 2, 5 y 28, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; en relación con los artículos 1, 3, 118, 120, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 4, fracción II y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y 3, fracción XLII, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de garantizar los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso del promovente, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia **SE DECLARA INCOMPETENTE** para tramitar la demanda de *********, a través del juicio de nulidad, y se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal los autos del presente expediente, para que desahogue el trámite del juicio de inconformidad ante la Sala Superior, que es la instancia competente para sustanciar y dirimir los asuntos planteados contra la autoridad en materia de fiscalización y rendición de cuentas. **NOTIFÍQUESE** personalmente al promovente en el domicilio que señala en el escrito de demanda a través de las personas que autoriza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **CÚMPLASE. ...**”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno y se dicta uno nuevo, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. En cumplimiento a la presente resolución, se ordena a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, que remita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, las constancias del expediente **0089/2021** de su índice, para la tramitación del juicio de inconformidad correspondiente. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0446/2021.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS